

Tomo 2 No. 13
Oct. 12 de 1880 Tr 1º

nido por medio de las pruebas orales y escritas especificadas en el capítulo 8.º del Decreto orgánico de la Instrucción pública primaria, el examen público correspondiente, en estas materias:

Lectura, Escritura, Ortografía, Gramática, Aritmética, Geografía, Cosmografía, Historia natural, Frances, Álgebra, Contabilidad, Geometría, Física, Música y Canto y Pedagogía teórica y práctica.

Dado en Medellín, á 10 de Agosto de 1880.

El Director General de Instrucción pública,

PEDRO RESTREPO U.

El Inspector General de Instrucción pública,

José D. López.

El Director de la Escuela Normal, JOAQUIN MÁRQUEZ.

El Sub-Director de la Escuela Normal, RODOLFO CANO.

El Profesor de la Escuela Normal, TIBERIO F. LINCE.

El Profesor de la Escuela Normal, Daniel Salazar.—El

Examinador, José Justiniano Montoya.

REGLAMENTO

para las Escuelas Superiores del Estado, que el Inspector general de Instrucción pública presenta al señor Director, como medida indispensable para el progreso en estos establecimientos, y en cumplimiento del deber que le señala el número 18 del artículo 22 del Código del ramo.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO 2.º

De los alumnos.

Art. 12 De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Instrucción pública, habrá en cada escuela superior hasta doscientos alumnos.

§. Si pasare de esta cifra el número de alumnos que concurren á la escuela, la Direccion de Instrucción pública dará cumplimiento al artículo 248 citado.

Art. 13. El Inspector general, de acuerdo con el Presidente del Estado, puede resolver la admisión en las escuelas superiores de alumnos internos, consultando la capacidad del edificio, y teniendo en cuenta la conveniencia general del establecimiento, y siempre que su número no baje de doce, ni exceda de veinticuatro.

Art. 14. Son deberes de los alumnos:

- 1.º Observar el reglamento interno de la escuela;
 - 2.º Tratar con respeto y consideracion á los Superiores, y arrojlar sus acciones á los principios de moral y buena educacion;
 - 3.º Asistir diariamente á la escuela á las horas designadas por este Reglamento;
 - 4.º Concurrir á las clases que les corresponda, y cumplir con exactitud y esmero las tareas que se les señale;
 - 5.º Tratar á sus condiscipulos con cortesía y cariño, evitando toda palabra ó acto que revele falta de cultura, ó mala educacion;
 - 6.º Guardar entre sí paz y buena armonía;
 - 7.º Obedecer puntualmente las órdenes que se les comuniquen por los Superiores;
 - 8.º Presentarse aseados á la escuela, y guardar en la calle y en sus casas y lugares donde concurren el mayor respeto y circunspeccion;
 - 9.º Concurrir á todos los actos literarios que tenga la escuela, sean públicos ó privados;
 - 10.º Auxiliar á los Superiores, cuando éstos los requieran para imponer algun castigo;
 - 11.º Evitar los gritos, carreras, voces descompasadas, juegos de manos y demas actos impropios de una persona bien educada; y
 - 12.º Los demas que señale el Director de la escuela para el mejor órden, disciplina i progreso en la enseñanza.
- Art. 15. Si hubiere alumnos internos, éstos cumplirán tambien los deberes que tienen los internos de las Escuelas Normales, segun el Reglamento expedido por el Director general de Instrucción pública nacional, sujetándose á las prohibiciones que allí se anotep.

Art. 16. Ningun niño podrá concurrir á la escuela sin haberse matriculado oportunamente, ni podrá retirarse, una vez matriculado, sin previo permiso obtenido por sus padres, guardadores ó acudientes, del Director, ó sin haber hecho los cursos determinados en el artículo 17 de este Reglamento ó haber recibido habilitacion de ellos, de acuerdo con el artículo 25 del mismo.

§. El alumno que infringiere esta disposicion será reclamado de su padre, y si ésto se negare á volverlo á la escuela sin justa causa, será apremiado hasta tanto que lo verifique, á cuyo efecto el Director de la Escuela solicitará el auxilio de la primera autoridad política con residencia en el distrito asientado de la escuela.

CAPÍTULO 3.º

Materias de enseñanza.

Art. 17. En las escuelas superiores se enseñarán las siguientes materias: Lectura, Escritura, Aritmética y Sistema legal de pesas y medidas, elementos de Álgebra, de Geometría y sus aplicaciones usuales, especialmente el Dibujo lineal; Teneduría de libros aplicada no sólo al comercio y á las oficinas públicas, sino tambien á toda clase de cuentas; nociones de Física, Mecánica, Química, Historia natural, Fisiología é Higiene; elementos de Cosmografía y Geografía general y la Historia y Geografía especial de Colombia.

Art. 18. La ensenanza de las materias expresadas comprende tres cursos progresivos, así:

Primer curso.—Un año.

Lectura en prosa y verso (individualmente y en coro).

Aritmética, enteros, quebrados y decimales.

Castellano, lexicografía y sintaxis.

Geografía, Cosmografía, Física y Política.

Física, nociones preliminares de Hidrostática y gases.

Caligrafía.

Dibujo, conocimiento de las figuras y modo de construir las.

Calisténica.

Segundo curso.—Un año

Lectura, y recitaciones.

Aritmética, Sistema métrico, denominados, potencias y raíces.

Castellano, Ortografía y prosodia.

Composicion.

Geografía, especial de Colombia y descripción de América, Europa y Asia.

Física, nociones de Acústica y calor.

Álgebra, elementos hasta ecuaciones de primer grado.

Geometría, elementos de Geometría plana.

Historia natural, nociones de Fisiología y Zoología.

Caligrafía.

Dibujo, natural, paisajes y cartas geográficas.

Calisténica.

Tercer curso.—Un año.

Aritmética, complemento del estudio y repaso general.

Geografía, Africa, Oceanía y repaso.

Física, nociones de electricidad y luz.

Álgebra, elementos sobre ecuaciones en general y logaritmos.

Teneduría, curso completo.

Historia natural, nociones sobre Botánica.

Higiene, nociones.

Historia patria.

Composicion.

Castellano, Repaso.

Ademas en las escuelas se darán lecciones de Urbanidad y de Música y canto, durante los tres años.

Art. 19. En las escuelas de mujeres no es indispensable la clase de Álgebra; la Geometría no se estudiara sino en sus relaciones con el Dibujo. La Física se estudiará por el libro denominado "Ciencia de las cosas familiares." Ademas recibirán las alumnas lecciones de economía doméstica y de las ocupaciones propias de su sexo.

Art. 20. Los Directores harán la distribucion del tiempo de tal manera que en los dos primeros años las clases de

Aritmética y Castellano se den diarias, y que ninguna de las otras se den menos de tres veces por semana. Sin embargo, la Urbanidad y la Música y canto pueden enseñarse por dos veces en cada semana.

Art. 21. En el año correspondiente al estudio de Ortografía, el Director hará que todos los alumnos lleven un vocabulario en el que se apuntarán todas las palabras de los catálogos de la obra del señor Marroquin, con su significación, conforme al Diccionario de la lengua.

Art. 22. Para pasar de un curso á otro se necesita haber sufrido un exámen en la respectiva materia y haber sido aprobado; de lo contrario hay obligación de repetir el primero.

Art. 23. Puede un alumno matricularse en el segundo ó tercer curso de la escuela, si al hacerlo presenta exámen ante los superiores, por médua hora, sobre cada una de las materias del curso ó cursos anteriores, y demuestra tener los conocimientos suficientes.

Art. 24. Pueden también los alumnos hacer en un curso parte de los estudios de otro, probando de la manera expresada en el artículo anterior, sus conocimientos en una ó mas materias de las correspondientes al año en que llevan sus estudios.

Art. 25. El alumno que ántes de tres años haya adquirido los conocimientos necesarios en la escuela, puede retirarse de ella presentando un exámen sobre las materias de que no haya tenido aprobación en algun exámen anual del mismo establecimiento, el cual durará por médua hora para cada materia, y se verificará ante la primera autoridad del distrito, un miembro, por lo ménos, de la Comisión de Vigilancia y los Superiores y alumnos de la escuela.

Art. 26. Segun las necesidades y recursos de las localidades, el Director general de Instrucción pública dará á las escuelas superiores el desarrollo que juzgue conveniente, ensanchando el número de materias ó haciendo enseñarlas con mas extension.

Art. 27. Para dar cumplimiento al artículo anterior se tendrán en cuenta principalmente el carácter ó inclinación de los alumnos, así como también las artes y la industria que estén mas generalizadas en la respectiva localidad, á fin de que el alumno, una vez concluidos sus estudios, pueda sacar todo el provecho apetecible de los conocimientos que haya adquirido.

Art. 28. El Inspector general y el Director de la escuela pueden promover la enseñanza de algunas artes, las que designará el Director general teniendo en cuenta las circunstancias expresadas en el artículo anterior. Se procurará dar estas enseñanzas por la tarde.

CAPÍTULO 4.º

Distribucion del tiempo.

Art. 29. En las escuelas superiores son dias de trabajo todos los determinados en el artículo 62 del Código sobre Instrucción pública.

Art. 30. En tales dias los niños concurrirán á la escuela desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Se podrán prorogar hasta ocho horas diarias las de trabajo, á juicio del Director, de acuerdo con el artículo 62 citado.

Art. 31. Durante tales horas los niños se ocuparán en sus tareas, de acuerdo con la distribución del tiempo que hará el Director al principio de cada período escolar, procurando no prolongar demasiado un mismo trabajo, á fin de que el estudio no les produzca fastidio ó hastío.

§. El cuadro de la distribución del tiempo, se hará conocer de los niños inmediatamente ántes de principiar á ponerse en práctica, y se mantendrá una copia de él fijada en la puerta de la sala de la escuela.

Art. 32. El Director hará numerar á los alumnos con relación á su totalidad y á las clases respectivas á que asisten, con el fin de que cada uno ocupe siempre, en comunidad ó en la clase un mismo lugar, que será el marcado con el número que le corresponde. Toda colocación proveniente de distinción social es severamente prohibida.

Art. 33. Del cuadro de la distribución del tiempo remitirá el Director una copia al Presidente del Estado y otra á

la Inspección general, con el fin de que estos empleados hagan en ella las variaciones que juzguen convenientes, las que respetará el Director.

Art. 34. Por lo demás, el Director cumplirá las disposiciones consignadas en la Sección 3.ª; Capítulo 3.º, Título 3.º del Código de Instrucción pública, en los decretos y otros actos legislativos y en los métodos de enseñanza modernos ó emanados de la Inspección general.

CAPÍTULO 5.º

De las matriculas.

Art. 35. La matrícula es la inscripción que hace el Director de la escuela en el libro respectivo, del alumno, su edad, familia, sitio donde reside y las demás circunstancias que se determinan en la Sección 3.ª; Capítulo 4.º del Código de Instrucción pública, y en este Reglamento.

Art. 36. La matrícula estará abierta en cada escuela, quince dias ántes de cerrarse los estudios, y hasta ocho dias después de abiertos, por razon de vacaciones.

Art. 37. El Director llevará precisamente el libro de matrículas, las que se harán en serie continuada, destinando una página para cada alumno. Esta página se dividirá en seis columnas, la primera para la fecha de entrada; la segunda para el nombre del alumno; la tercera para la edad del mismo; la cuarta para la calle, carrera y número de la casa ó el paraje en que habita; la quinta para la firma del padre, guardador ó acudiente y la sexta para las observaciones que ocurrán.

Art. 38. En el libro de que trata el artículo anterior, pondrá el Director una nota en que conste el compromiso que contrae el padre, guardador ó acudiente del niño, de conservar por tres años en el establecimiento, ó por un tiempo menor si en él gana los cursos de la escuela, y el deber de responder de los daños y perjuicios que cause en el establecimiento. Esta nota será suscrita por el padre del alumno, ó quien lo represente, y dos testigos.

Art. 39. Al matricularse un niño, el Director hará saber á su padre ó al encargado, los deberes que contrae él, y los que contrae el niño, exortándolo vivamente á que lo mande á la escuela todos los dias á las horas fijadas, y previniéndole que en caso de no llenar este deber, será obligado á llenarlo por medio de apremios impuestos por la autoridad superior en el distrito.

§. Para dar fiel cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de este artículo, el Director al entregarse á sus tareas, principiará llamando la lista de los alumnos y anotando las faltas á los que no concurren.

Art. 40. Sólo en los casos siguientes y en los demás que determinen las leyes, podrá un padre, guardador ó acudiente retirar á su hijo, pupilo ó recomendado, de la escuela, una vez matriculado:

1.º Cambio de domicilio; 2.º Enfermedad grave y crónica del niño; 3.º Muerte de sus padres, si lo es necesario para atender á su subsistencia entregarse al trabajo; 4.º Enfermedad crónica de los padres, si por ella el niño tiene que atender al restablecimiento de su salud ó á su alimentación, dedicándose á alguna otra ocupación; y 5.º Cualquiera otro caso calificado de grave y bastante para el efecto, por el Inspector general de Instrucción pública, mediante la prueba que se lo presente.

Art. 41. Son condiciones indispensables para admitir un niño en la escuela:

1.ª Comprobar buena conducta, lo que podrá hacerse con certificado del maestro de la escuela primaria donde haya estudiado, ó por la exposicion de dos testigos;

2.ª Comprobar en un corto exámen—que ha hecho los estudios correspondientes á una escuela elemental, de Gramática, Aritmética y Geografía, segun el artículo 36 del Código de Instrucción pública, y adquirido los conocimientos que deben adquirirse, y que sabe leer y escribir regularmente;

3.ª No padecer enfermedad contagiosa ó vicio orgánico que sea incompatible con el estudio; y

4.ª Tener diez años cumplidos, si es mujer, y doce si es hombre.

Art. 42. Si se trata de la admision de una niña, se le exigirá además el saber coser con regular destreza.

Art. 43. En ningún caso se admitirá la matrícula de un alumno que no lleve las condiciones expresadas en el artículo anterior. Tampoco se admitirá la del que por mala conducta haya sido expulsado de otro establecimiento de Instrucción.

Art. 44. El examen de que trata el número 2.º del artículo 20, se verificará ante los superiores de la escuela y de la primera autoridad residente en el distrito, si quisiere concurrir al acto.

CAPITULO 6.º

Sabatinas.

Art. 45. Dos meses despues de abierta la escuela, habrá sabatinas, las que versarán sobre las materias que designe el Director.

Art. 46. El Prefecto del Departamento, si la escuela estuviere radicada en la cabecera de éste, ó el Jefe municipal, deberán concurrir á ellas.

Art. 47. La Comisión de Vigilancia, ó la Corporación municipal, cuando no exista aquella, debe concurrir tambien á tales actos.

Art. 48. Se admitirá la concurrencia de los padres de familia ó recomendados de los niños, y de cualquiera otra persona, siempre que ésta obtenga previo permiso del Director de la escuela, el que se lo otorgará si lo hace por interés en la instruccion de los niños, y no por otro móvil extraño.

Art. 49. De cada acto se extenderá una diligencia que firmarán, el Director de la escuela, que es quien la preside, y las demas autoridades que concurren.

§. A los informes mensuales se agregará copia auténtica de esas diligencias.

Art. 50. En cada sabatina se examinarán, por lo ménos, cuatro niños, por el término de veinte minutos cada uno, y en el acta de que trata el artículo anterior, se hará constar: las materias sobre que versó el examen; el nombre de los examinandos; el grado de instruccion que manifiesten, con los calificativos de *atrasado*, *regularmente aprovechado*, *aprovechado*; y lo demas que durante el acto ocurra y deba consignarse, á juicio del Director.

Art. 51. Cuando por el examen en la sabatina notare cualquiera de los empleados que concurren, descuido ó mal método en la enseñanza, ó la adopción de un texto no aceptado por la Direccion general de Instrucción pública, y que no sea bueno, ó cualquiera otro mal que afecte la enseñanza, lo hará notar y pedirá de quien corresponda la mejora del inconveniente previsto. De este hecho se dejará constancia en el acta.

Art. 52. Un extracto de las actas de las sabatinas se publicará mensualmente en *El Preceptor*, bajo la confeccion del Inspector general.

CAPÍTULO 7.º

Exámenes.

Art. 53. En cada año habrá dos exámenes públicos en las escuelas superiores, los que empezarán en el dia que designe la Inspeccion general, y durarán todo el tiempo necesario para que sean examinados debidamente los alumnos en cada materia.

Art. 54. Los exámenes se verificarán en la sala de la escuela ó en otro lugar mas apropiado, designado por la primera autoridad política residente en el distrito, y el Director de la escuela, ante un Consejo formado del Director, del Inspector departamental ó del Jefe municipal, si aquel no reside en el distrito, asiento de la escuela, y de cuatro examinadores nombrados al efecto. Funcionará el Inspector ó Jefe municipal como Presidente, y un examinador elegido por mayoría de votos, como Secretario.

Art. 55. Los examinadores serán nombrados de entre las personas mas instruidas del distrito, por el Prefecto ó Jefe municipal en su caso. Este encargo es obligatorio y sólo se admitirá como excusa alguna de las causas que sirven para eximirse de empleos onerosos, segun el Código político y municipal.

Art. 56. El Prefecto, ó el Jefe municipal, por ausencia de aquel, debe obligar á los examinadores á llenar sus deberes con apremios de multas sucesivas de \$ 10 á \$ 25.

Art. 57. El Directorio de examinadores formará una lista de los alumnos examinados, y en la margen derecha hará dos columnas: la una para el número que indique la calificación, y la otra para designar la conducta, segun el libro que, de acuerdo con el Código de Instrucción pública, ha debido llevar el Director, y que presentará al verificarse la calificación de cada alumno.

Art. 58. Cada alumno será examinado por quince minutos, y durante el examen ocupará un puesto separado de sus condiscípulos, de manera que éstos no puedan ayudarlo á contestar con sus indicaciones.

Art. 59. Las calificaciones se harán con números, y cada examinador consignará su voto, escribiéndolo en una boleta en blanco, que se depositará en una urna, doblada de modo que no se vea lo escrito en ella, y con estas cifras, segun fuere el juicio que ha formado de la instruccion del niño que va á ser calificado: de 1 á 5, inclusives, que significa *Reprobado*; de 6 á 10, inclusives, que significa *Aprobado*; de 11 á 15, inclusives, que significa *Aprobado con plenitud*; 16 que significa *Notable*.

El Director extraerá una á una las boletas, sumará las cifras en ella escritas, y dividirá el total por el número de votantes; el cociente será el número que expresa la calificación.

(Continuará)

SECCION NO OFICIAL.

NUEVO ARTE

DE CRIAR, MULTIPLICAR, HACER PROSPERAR Y CEBAR

LOS CARNEROS.

(CONTINUACION)

En el quinto año no hay ya dientes puntiagudos: todos ellos están ya reemplazados por los anchos.

Se puede, pues, por el estado de estos ocho dientes, precisar la edad del ganado lanar durante los cinco primeros años. Mas adelante se estima la edad por la forma que toman los dientes: mientras más gastados y deteriorados estén, más viejo es el animal. En fin, los dientes se separan, se rompen y caen á medida que los carneros envejecen. Algunas veces acontece que los pierden antes de la edad de cinco ó seis años.

Se divide el ganado lanar de los diversos países, en varias razas que difieren entre sí por el tamaño, por las cualidades de la lana & &.

Se conoce la diferencia de tamaño de las reses lanares, tomando la altura de cada una desde el suelo hasta la cruz, como se miden los caballos. Dicese que hay razas de animales lanares que no tienen sino treinta y tres centímetros, y éstos son los más pequeños; otros, los más grandes, tienen hasta un metro y veintinueve centímetros. De modo que las razas medias tienen cerca de setenta y ocho centímetros de altura; pero en Francia solo hay unos los, de Flandes, que tengan mas de setenta y ocho centímetros.

Las principales diferencias de las lanas, consisten en ser blancas ó de mal color, cortas ó largas, finas ó gruesas, suaves ó ásperas, fuertes ó débiles, y tiesas ó blandas.

Las lanas blancas son las únicas que reciben los colores vivos en la tintura; las de otros colores solo se emplean para obras groseras.

Se llaman copos de lana los mechones de muchos filamentos que se tocan los unos con los otros por su extremidad. Las lanas mas cortas no tienen sino tres cen-

183